

Señor  
**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**  
E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.
DEMANDADO	OLGA LUCIA RODRIGUEZ RIOS
RADICADO	68001400301420200061000

Página |

### **Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO**, mayor y vecina de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.726.066 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.953 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S.**, identificada con Nit. 804.001.380-5, mediante el presente escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga rechazo de plano la demanda, por la siguiente consideración:

- I. Que la existencia de un contrato laboral entre las partes conforme se narra en los hechos de la demanda, le permite inferir al Juez de conocimiento que la naturaleza de la controversia presentada ante su Despacho tiene origen directo o indirecto en el contrato de trabajo y, por tanto, resulta competente el Juez Laboral.

A través de memorial, la suscrita radicó ante el Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 27 de enero del año 2021.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021, el Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, procedió a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, en el cual decide no reponer el auto recurrido, con base a las mismas consideraciones ya expuestas, además de hacer alusión al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Frente al caso en concreto, nos encontramos que las pretensiones van encaminadas a que se declare civilmente responsable a la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ por su conducta dolosa de apropiarse de los dineros de ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S., hechos que ocurrieron cuando se estaba ejecutando el contrato de trabajo, no obstante, es el Juez Civil competente para conocer de este caso, pues no se está discutiendo que la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ tuviere o no un vínculo laboral o, si la señora OLGA cumplió con sus funciones o con las obligaciones plasmadas en el contrato de trabajo, las cuales estaban limitadas unicamente a realizar pagos de diferente tipo, es decir que, no era un obligación de la demandada apropiarse de los dineros de la empresa ALFRDO AMAYA H. CIA S.A.S. para beneficio propio. Además, en la Legislación Laboral no existe norma que regule situaciones jurídicas provenientes de un daño causado por el trabajador en el ejercicio de las labores propias del contrato de trabajo, y es por lo tanto, que deberán aplicarse las normas directas aplicables debido a que la fuente del derecho es el delito, en este caso el Código Civil Colombiano en su artículo 2341, el cual consiste en: *“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

El origen de la fuente del derecho sustancial aplicable, esto es, al artículo 2341 del Código Civil, tenemos que los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como es el presente caso son: 1) La presencia de un daño, lo que en el presente caso, es el daño causado a la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S. por parte de la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ; 2) Que el daño sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación, es decir, atribuible a la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ y; 3) Que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en este caso, el delito cometido e imputable a la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ, el cual ocasionó un daño a mi poderdante.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en sus modalidades contractual y extacontractual, teniendo en cuenta la fuerza vinculante de la clase de acción ejercida, y la cual es aplicable para el caso en concreto, no es posible sustentar la posición de derecho de un contratante sobre mandamientos legales encaminados a crear, dirigir o desarrollar la responsabilidad extracontractual en el derecho positivo. El Código Civil destina el Título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el Título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. Estas diferentes esferas en que se mueven la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y en el mecanismo probatorio. Teoría de la culpa civil. Para efectos de identificar el tipo de responsabilidad civil llamado a operar en función de las circunstancias particulares del caso, juega papel de primera importancia la noción de falta contractual de la que se dice consiste en la inejecución previsible y evitable, por una parte contratante y por sus causahabientes, de una o varias obligaciones nacidas de un contrato que a ambos extremos vincula. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia: Febrero 19 de 1999, Referencia: Expediente 5099).

Igualmente, el inciso primero del artículo 2347 del Código Civil Colombiano, que reza: “*Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado*”. La relación de dependencia indicada en la norma no es de la misma naturaleza de la que origina el contrato de trabajo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia: Marzo 15 de 1996, Referencia: Expediente 4637).

Aunado a lo anterior, el artículo 1494 del Código Civil indica: “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*”

Sumado a lo anterior, frente a la competencia, pongo de presente la cláusula residual de competencia aplicable en el presente caso, en virtud del inciso segundo del artículo 15 del Código General del Proceso, que establece: “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*” Toda vez que como lo indique anteriormente, en la Legislación Laboral no existe norma que regule situaciones jurídicas provenientes de un daño causado por el trabajador en el ejercicio de las labores propias del contrato de trabajo y es por lo tanto, que se deberán aplicar las normas directas aplicables al caso como son las que se citan en el presente recurso.

De otro lado, es importante señalar que, por medio de auto del 26 de septiembre del año 2018, el Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, admitió demanda interpuesta por la abogada MONIKA ARIAS, en representación de la sociedad demandante, por los mismos hechos y pretensiones que aquí se atienden bajo el radicado 2018-512, lo que no da seguridad jurídica a mi poderdante, quien solo busca el resarcimiento de los perjuicios que le ocasionó la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ.

Ahor bien, en auto calendado 10 de mayo de 2021, el Despacho respalda su posición en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que me permito transcribir:

**ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR.** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.*

No es posible aplicar una norma que se encuentra aplicada directamente para accidentes de trabajo o enfermedades de tipo laboral, cuando lo que se pretende con la demanda es una reparación por una conducta dolosa de la demandante, ajena totalmente aun accidente o enfermedad de tipo laboral.

Por lo tanto, la fuente jurídica del presente caso no es el contrato de trabajo, así como tampoco un accidente o enfermedad de tipo laboral derivada de una culpa patronal, sino la conducta punible cometida por la señora OLGA LUCIA RODRIGUEZ y reparación de la víctima, es decir, la empresa ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S., y como conclusión, es por ello que es el Juez Catorce Civil Municipal de Bucaramanga el competente para dirimir el presente caso.

### SOLICITUD

**PRIMERA:** Se tenga como sustentado el Recurso de Apelación interpuesto, el cual fue concedido mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 en su numeral segundo.

**SEGUNDA:** De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito se revoque el auto de fecha 27 de enero de 2021 que rechazó la demanda y, como consecuencia de ello admita la misma.

### NOTIFICACIONES

- A mi poderdante ALFREDO AMAYA H. CIA S.A.S., en Carrera 26 No. 31 A – 17 Barrio Cañaveral, Floridablanca o al correo electrónico [alfredoamayahcialtda@amayacia.com](mailto:alfredoamayahcialtda@amayacia.com)
- A la suscrita en la secretaría de su despacho o en la Carrera 21 No. 158 – 80 Conjunto Residencial Alamos Parque Casa 71, Floridablanca o al correo electrónico [monika.vera.9208@hotmail.com](mailto:monika.vera.9208@hotmail.com) - celular 3173639126.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Cordialmente,



**MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO**

C.C. No. 1.098.726.066 de Bucaramanga.

T.P. No. 275.953 del Consejo Superior de la Judicatura.